



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (32)-----

- - - Altamira, Tamaulipas, a los treinta y uno días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número

00476/2022, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**

SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD,

respecto del niño de iniciales *****, quien en lo

sucesivo en el cuerpo de la presente resolución será

identificado únicamente con las iniciales *****, lo

anterior a fin de salvaguardar su identidad, atento a lo

dispuesto por la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las

Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de

menores conocida como "Reglas de Beijing", promovido

por la C. *****, en contra del C. *****,

y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el veinticuatro

de mayo del año dos mil veintidós, ocurrió ante este

órgano jurisdiccional la C. *****, promoviendo **JUICIO**

ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE

PATERNIDAD, en contra del C. *****, de quien

reclama las prestaciones que señala en su escrito inicial

de demanda, las cuales se tiene por reproducidos como si

a la letra se insertaran; fundándose para lo anterior en los

hechos y consideraciones de derecho que al caso estimo aplicables, adjuntando los documentos fundatorios de su acción, por lo que el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda de cuenta. Consta en autos que mediante constancia de emplazamiento de fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, compareció el demandado C. *****, dándose por emplazados ante la presencia judicial de este Juzgado y se le corrió traslado de la demandada.- Asimismo por auto de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, se llamo a juicio en su carácter de tercero a juicio al C. *****, a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar dentro del presente juicio, por lo que mediante constancia de emplazamiento dos de octubre del año dos mil veintitrés, compareció el C. *****, dándose por emplazado ante la presencia judicial de este Juzgado y se le corrió traslado de la demanda. En atención a la naturaleza del presente asunto, se concedió vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien la desahogo mediante auto de fecha tres de junio del año dos mil veintidós. Así mismo, por escrito de fecha veintisiete de septiembre y trece de octubre del año dos mil veintitrés, la parte demandada CC. ***** y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tercero llamado a juicio C. ***** , comparecieron allanándose a la demanda, y por auto de fecha veintinueve de septiembre y diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se reservo el pronunciamiento del allanamiento y se señalo día y hora hábil, para ratificar su escrito de cuenta el C. ***** , así como DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, para ratificar el escrito de cuenta, el C. ***** , asimismo en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presente al C. ***** , ratificando su escrito de allanamiento, y en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presente al C. ***** , ratificando su escrito de allanamiento, por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las pruebas admitidas; por lo que una vez concluido dicho periodo, así como el subsecuente de alegatos, por lo que mediante auto de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha veinte del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-----

- - - La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, pues en la especie nos encontramos en presencia de una contención referente al desconocimiento de la paternidad de un menor de edad, la cual es una cuestión que debe tramitarse acorde a lo establecido en el numeral **462** fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que no se cuenta con procedimiento especial para su resolución.-----

- - - **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos **300, 301 y 302** del Código Civil Vigente en el Estado:
“300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. Se presumen hijos de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cónyuges, salvo prueba en contrario: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.

302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para

iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad”-----

- - **-TERCERO:** La parte actora para justificar los hechos constitutivos de su acción, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y valorar:-----

- - **-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Nacimiento número 2075, libro 11, con fecha de registro dieciocho de septiembre del año dos mil quince, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas a nombre del niño de iniciales *********, la cual contiene código QR y se procedió a verificar su autenticidad siendo los datos correctos, prueba la cual recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

- - **-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de matrimonio número 496, libro 3, foja 496 con fecha de registro veintidós de julio del año dos mil veintiuno, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre de ******* Y *******, prueba la cual recibe valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325 y 397 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - **-CONFESIÓN FICTA.-** Consistente en que los demandados realizaron en virtud del allanamiento de mi demanda, confesaron todos y cada uno de los hechos vertidos en mi demanda, sin que hayan opuesto excepción alguna, probanza que adquiere valor probatorio al tenor de los numerales 306 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - **-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos que se deduzcan a partir de los que fueron plenamente probados o que se presuman por la ley siempre que favorezcan los intereses de la promovente, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - -En cuanto a la parte demandada ******* Y *******, se allanaron a la demanda entablada en su contra.-----

- - - **CUARTO:** En el caso específico comparece la **C. *******, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEL NIÑO DE INICIALES *******, en contra de los **CC. ***** Y *******, y al efecto se tiene lo establecido por los artículos, **299, 300, 301, 302, 315, 321, 322 y 331** del Código Civil

vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra citan:

“299.- La filiación se establece por: IV.- Una sentencia que la declare. 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. 301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos. 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad”; 315.- “...La ley no establece distinción alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse...”,321.- “...La filiación de los hijos cuyos padres no fueron cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba...”, 322.-“...**En los casos en que no fueron cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario** o por una sentencia que declare la paternidad...”,331.- “...El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres;... IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células...”, fundamento legal de los cuáles se desprenden los siguientes elementos a justificarse:*

a).- Que la filiación se haya establecido por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad; b).- Que

el reconocimiento esté viciado de nulidad por engaño y dolo; y c).- Que la impugnación del reconocimiento sea ejercitada por el Ministerio Público, por el progenitor, ó por un tercero que se vean afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento.-----

- - -Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

- - - **-QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-** En el caso en específico tenemos, que ha comparecido la **C. *******, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEL NIÑO DE INICIALES *******, en contra de los **CC. ***** Y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****; apreciándose lo dispuesto por los artículos 299, 300, 301, 302, 315, 321, y 322 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así que como marco legal se tiene, que el **NIÑO DE INICIALES *******, tiene el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, que la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges admite para su justificación todos los medios de prueba, que la filiación puede establecerse por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; entonces, bajo éstos antecedentes legales se declara que el citado infante es titular del derecho del reclamo que esgrime la C. ***** , hoy accionante, por ello en ésta resolución debe analizarse si con las pruebas aportadas por el sujeto activo se acredita la paternidad o no paternidad que refiere el actor no tiene sobre el niño el demandado, y así poder declarar la filiación o no filiación entre padre e hijo, lo anterior acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos 12 fracción III y 18, así como lo establecido en la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, artículo 24 fracción II, Inciso a), pues ese derecho natural que tiene el citada infante si bien es una protección que el Estado debe velar, no debe olvidarse que nuestro Código Civil

vigente, únicamente establece dos vías para que se decrete la filiación, siendo la primera el reconocimiento voluntario, situación que se da en autos y que provocó el ejercicio de la acción en estudio, y la segunda que por sentencia judicial se declare la paternidad, de ahí que, debe velarse en éste procedimiento el principio de protección al interés de la familia y dar siempre por lo que más favorezca al **ADOLESCENTE *******, sin alterar, el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, así que, bajo éste marco garantista señalado se analizan a continuación las pruebas ofrecidas y valoradas con antelación, a fin de determinar si se cumplió o no con la carga probatoria impuesta de acuerdo a lo establecido por los artículos 112 fracción IV, y 273 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - Por lo que de acuerdo al material probatorio aportado se procede al análisis de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada; al respecto, se tiene por demostrado con acta de nacimiento 2075, que el dieciocho de septiembre del año dos mil quince ***** Y ***** , comparecieron ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a registrar el nacimiento del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

niño de iniciales *****, que aconteció el dieciséis de julio del año dos mil quince, en Ciudad Madero, Tamaulipas, documental de la que deriva el derecho del niño a tener conocimiento de su identidad, y de saber quien es su padre, para la debida formación de su personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental, que resulte de los datos obtenidos del material probatorio aportado en este juicio promovido por su madre el C. *****, asimismo manifestó que el demandado C. *****, registro al niño con el nombre del padre: *****, en virtud de que mantuvieron una relación sentimental ya que el ahora demandado a pesar de que sabia que la actora se encontraba en estado de gravidez y que no era su hijo, insistió en que formaran una familia, situación por la cual aceptamos y lo registro y esté se allano a la demanda, asimismo refiere la actora que la persona que siempre ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de padre y ha satisfecho con los objetivos de convivencia, manutención, lazos familiares y afectivos para con la suscrita y el niño siempre lo ha sido el señor *****, quien ha sido desde el nacimiento de mi hijo mi pareja sentimental con quien habito y vivo ahora en matrimonio, además le proporciona

todos los alimentos y este al momento de contestar la demanda se allano lo anterior a sus particulares intereses, en virtud de que es mi deseo reconocer y registrar a mi menor hijo; y en atención que los demandados C. ***** Y ***** , al momento de dar contestación a la demanda, se allanaron a la demanda instaurada en su contra; considerando que si conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código Civil para nuestro Estado se establece: En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; por lo que en el presente caso comparece la actora en su carácter de madre del niño cuyo desconocimiento de paternidad se reclama, lo cual se acredita con el acta de nacimiento 2075 del niño ***** , agregada a los autos del expediente principal, solicitando el desconocimiento a través de una sentencia que el C. ***** , no es el padre del citado niño; y el reconocimiento del C. ***** , en virtud del allanamiento a la demanda, al respecto, la actora para acreditar el vínculo de consanguinidad necesario para decretar la procedencia del presente juicio, lo anterior ante el allanamiento a dicho desconocimiento por parte del C. ***** ; a las cuales, se les otorga valor probatorio al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tenor del artículo 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, razón por la cual, y para resolver la cuestión controvertida, esto es, el desconocimiento en la persona del C. ***** , respecto del niño ***** , por medio del allanamiento; por lo que se tiene por demostrado el vínculo entre el demandado C. ***** , a través del allanamiento de la demandada realizado con relación al niño ***** , al tenor de los artículos 45, 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - -Bajo este contexto, la suscrita arriba al convencimiento de que la actora demostró los hechos en que apoyó su pretensión, al justificar que aún y cuando el menor de iniciales ***** , fue registrado como su hijo del demandado C. ***** , dicho vínculo parental no corresponde a una realidad biológica, pues las pruebas aportadas demuestran lo contrario.-----

- - -En consecuencia de lo anterior ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de Paternidad, promovido por la C. ***** , en contra de los CC. ***** Y ***** .-----

- - -Se reconoce la paternidad del C. ***** , respecto del niño ***** , que refiere el acta de nacimiento 2075, del libro 11, con registro de dieciocho de septiembre del

año dos mil quince, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, y como consecuencia de dicha paternidad todas las consecuencias inherentes a dicha filiación, como lo son alimentos, convivencia y todas aquellas cuestiones benéficas para el niño ***** , que beneficien el correcto desarrollo armónico físico y mental de la misma, así como todas las consecuencias jurídicas inherentes a dicho reconocimiento ya señaladas y determinadas con antelación.-----

- - - Una vez ejecutoriada la sentencia deberá gírese atento oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas, y al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se registro el nacimiento del niño ***** , a fin de que en el acta de nacimiento 2075, del libro 11, con registro de registro dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se asiente como padre del registrado al C. ***** , quedando como apellido paterno del niño ***** .-----

- - -Y por otra parte, la norma constitucional y de los deberes asumidos por el Estado Mexicano en los distintos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tratados internacionales sobre la materia, las autoridades jurisdiccionales locales, tienen la obligación de resolver las cuestiones sometidas a su consideración en las que se encuentre involucrada la esfera de derechos de un menor de edad, atendiendo a su interés superior, concepto que debe ser entendido como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; y cuyos alcances implican que en todo momento, las determinaciones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se procure el beneficio directo del niño o niña a quien vayan dirigidas.-----

- - - Tiene aplicación los siguientes criterios:

Registro digital: 162562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188

Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

- - -Registro digital: 162563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2187

Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. *El sistema jurídico mexicano*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos."

- - -Amén que, se insiste, si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o., al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. También lo es que, la propia norma constitucional dentro de dicho precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5°, 6° y 7°., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse

que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundaría en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real, por ende, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.

Orienta lo expuesto, el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1661, que dispone:-----

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión, pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe

proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo."

- - -No obstante, en atención a que el derecho a la identidad se encuentra tutelado en nuestra Constitución, en su artículo 4º, así como en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta Juzgadora debe ponderar éste derecho del menor *********, pues constituye un principio de orden público y su alcance no se limita a poseer un nombre y los apellidos de sus padres, sino a tener una nacionalidad, así como para satisfacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral, resulta. Por lo que a fin no menoscabar éste derecho del menor en comento, se requiere al señor *********, a fin de que ejerza la acción correspondiente de reconocimiento de paternidad del menor *********, y así no se le prive de éste derecho fundamental.-----

- - - Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXLII/2007, de la Novena Época, que aparece en la página 260, del tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (Tesis Aislada, Civil) bajo el siguiente rubro y texto:-----

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo [7 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral [3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo [22](#) de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una

nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

- - Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto, cobra aplicación el siguiente criterio: “.... *Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825 GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de

octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...”.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 299 fracción III, 322, 331 fracción VI, 336, 337, del Código Civil en Vigor; 1, 2, 4, 51, 105, 109, 112, 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE**-----

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento y Desconocimiento de Paternidad, promovido por el **C. *******, en contra de los **CC. ***** Y *******, en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada, se allano a las prestaciones reclamadas, en consecuencia;-----

- - -**SEGUNDO.**- Se decreta que el **C. *******, no es el padre biológico del niño de iniciales *********, como ha quedado transcrito en el considerando quinto de este fallo;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - -**TERCERO.**- Se reconoce la paternidad del C. ***** , respecto del niña ***** , que refiere el acta de nacimiento número 2075, del libro 11, con registro de registro dieciocho de septiembre del año dos mil quince, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas y como consecuencia de dicha paternidad todas las consecuencias inherentes a dicha filiación.-----

- - -**CUARTO.**- Una vez ejecutoriada la sentencia deberá gírese atento oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas, y al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se registro el nacimiento del niño ***** , a fin de que en el acta de nacimiento número 2075, del libro 11, con registro de registro dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se asiente como padre del registrado al C. ***** , quedando como apellido paterno del niño ***** .-----

- - -**QUINTO.**- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - -**SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad

con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la **Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- -----

Secretaria de Acuerdos

Jueza

Lic. Golda Indira Artolozaga Vite

Lic. Antonia Pérez Anda

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----
- - - -L'APA/l'mrf

La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 32 dictada el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2024 por el JUEZ, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.